

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0038-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de junio de 2020

VISTO:

El expediente n.º 704-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación formulado por Harry Christian Castro Pacori, Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**, en adelante “el administrado”, contra la Resolución n.º 1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal, que dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de octubre de 2019, que dispuso la inscripción de dominio y extinción de la afectación en uso a favor del Estado, respecto del predio de 2 868, 58 m², ubicado en el lote 14, manzana S del Centro Poblado Ichuña, distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08038684 del Registro de Predios de Moquegua, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, anotado con el CUS n.º 75096, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al artículo 217.1° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “T.U.O de la LPAG”), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220° del “T.U.O de la LPAG”).

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O. de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, el 21 de diciembre de 2005 la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI¹ afectó en uso “el predio” a favor de “el administrado”, destinado para “uso deportes”, inscribiéndose en el asiento 00002 de la partida n.° P08038684 del Registro de Predios de Tacna, Zona Registral n. ° XIII – Sede Tacna (folio 19).

7. Que, mediante Informe n.° 1254-2017/SBN-DGPE-SDS del 31 de julio de 2017 (folio 2), la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) pone en conocimiento de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) las acciones de supervisión realizadas sobre “el predio”, entre ellas las siguientes:

- Inspección técnica realizada el 28 de abril de 2017 que da cuenta que “el predio” se encuentra ocupado por cuatro entidades públicas: Ministerio Público – Fiscalía Provincial Mixta del distrito de Ichuña (área de 181.93 m²), Sede del Banco de la Nación (área de 298.88 m²), Oficina de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ichuña (área de 24.05 m²) y la Plaza Cívica (área de 2 363.72 m²) [Ficha Técnica n.° 901-2017/SBN-DGPE-SDS del 3 de mayo del 2017 (folio 5) y su respectivo Panel Fotográfico (folio 6)].
- Pedido de descargos a la afectataria con el Oficio n.° 1135-2017/SBN-DGPE-SDS, notificado el 15 de mayo de 2017 (folio 10), en aplicación a lo establecido en el numeral 3.15) de la Directiva N° 005-2011/SBN, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles.

¹ La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

8. Que, mediante Oficio N° 540-2017-A/MDI del 31 de mayo de 2017 (S.I. N° 18159-2017 del 6 de junio de 2017) (folio 14), el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña presenta fuera del plazo el descargo solicitado, donde indica que los predios en posesión de la comuna se encuentran en proceso de saneamiento físico legal; asimismo, señala que los gobiernos de turno del distrito han ido variando el uso de “el predio” conforme a las necesidades de la población.

9. Que, el 8 de agosto de 2019, “la SDAPE” realizó una nueva inspección técnica a “el predio”, la cual se sustentó mediante la Ficha Técnica n.° 1288-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2019 (folio 30) y su respectivo Panel Fotográfico (folio 32), identificándose que “el administrado” viene incumpliendo la finalidad de afectación en uso de “el predio”, toda vez que está siendo utilizado por entidades públicas para otros fines.

10. Que, mediante Resolución n.° 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de octubre de 2019 (folio 56), “la SDAPE”, bajo los fundamentos de los Informes Técnico Legales n.° 1831 y n° 1832-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019 (folios 52 y 54 respectivamente), dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del predio de 2 868,58 m², ubicado en el lote 14, manzana S del Centro Poblado Ichuña, distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08038684 del Registro de Predios de Moquegua, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio señalado en el artículo 1°, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, reasumiendo el Estado la administración del mismo.
(…)”.

11. Que, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2019 (S.I. n.° 36383-2019) (folio 68), “el administrado” interpuso recurso de reconsideración, contra la resolución n.° 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE, siendo declarado infundado con la resolución n.° 1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 (en adelante “la resolución”) (folio 84), bajo los fundamentos del Informe Técnico Legal n.° 2513-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 83).

12. Que, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2020 (S.I. n.° 02836-2020) (folio 95), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra “la resolución”, bajo los fundamentos siguientes:

- a. Sostiene que la Resolución n° 1595-2020/SBN-DGPE-SDAPE incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al procedimiento. Indicando que debe solicitarse el expediente

otorgado por COFOPRI.

- b. Señala tener conocimiento que la finalidad de “el predio” es destinarlo a uso deporte, pero al transcurrir el tiempo y conforme a las necesidades de la población, los gobiernos locales de turno han ido variando su uso y finalidad. Adicionalmente, indica que el cambio de uso respecto a “el predio” responde a las exigencias de los intereses generales de la población, por lo cual en la actualidad viene siendo utilizado como: a) Plaza Cívica de Ichuña; b) agencia del Banco de la Nación; c) base operativa de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ichuña; y d) sede del Ministerio Público.

13. Que, mediante memorando n.º 443-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2020, “la SDAPE” trasladó a “la DGPE” el recurso de apelación presentado por “el administrado”.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. Que, “la resolución” fue notificada el 13 de enero de 2020, conforme a la notificación n.º 00056-2020 SBN-GG-UTD (folio 93) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21º del “T.U.O. de la LPAG”, por lo que “el administrado” tenía hasta al **3 de febrero de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

15. Que, “el administrado” presentó su recurso de apelación el 3 de febrero de los corrientes (S.I. n.º 02836-2020) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221º del “T.U.O. de la LPAG” que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley”.

16. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por “el administrado”.

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN

17. Que, el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, señala que la afectación en uso se extingue por:

1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.
2. Renuncia a la afectación en uso.
3. extinción de la entidad afectataria.
4. Destrucción del bien.
5. Consolidación de dominio.
6. Cese de la finalidad.
7. Otras que determine por norma expresa.

18. Que, asimismo, conforme se desprende del artículo 220º del “T.U.O. de la LPAG” el recurso de apelación se sustenta en dos supuestos claramente establecidos, como son: a) diferente interpretación de las pruebas producidas; y, b) cuestiones de puro derecho.

19. Que, en su recurso de apelación, “el administrado” reconoce el incumplimiento de la finalidad de la afectación; asimismo indica que conforme han ido surgiendo las

necesidades de la población del distrito de Ichuña, los gobiernos locales de turno han ido variando su uso. Además, precisa que “el predio” viene siendo utilizado en la actualidad como: a) Plaza Cívica de Ichuña; b) agencia del Banco de la Nación; c) base operativa de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ichuña; y d) sede del Ministerio Público.

20. Que, de lo expresado por “el administrado”, su recurso de apelación no recae en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 220° del “T.U.O. de la LPAG”, correspondiendo ratificar las justificaciones realizadas por “la SDAPE” en el décimo octavo considerando de la Resolución n° 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en el extremo siguiente: “(...) tomando en consideración lo informado por la Subdirección de Supervisión luego de la inspección técnica, ha quedado demostrado que la Municipalidad Distrital de Ichuña, no ha cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada y además el inmueble no se encuentra bajo su administración; por lo que corresponde a esta Subdirección tramitar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado.”

21. Que, asimismo, se debe ratificar lo señalado en el noveno considerando de “la resolución”, en el extremo siguiente: “(...) considerando que “el recurrente” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a “Deportes”, a pesar del pleno conocimiento del uso que debió realizarse, se optó por cumplir con actividades contrarias al uso prefijado, lo que denota que no realizaron acciones concretas que conlleven al cumplimiento de la finalidad (...)”.

22. Que, por lo expuesto, corresponde se declare infundado el recurso de apelación formulado por “el administrado” debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

23. Que, en consecuencia, y en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado “la resolución”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, se tiene que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA sus modificatorias y demás desarrolladas en la presente.

24. Que, se emite la presente en la fecha, por cuanto el Gobierno Nacional, ha decretado el estado de emergencia nacional por el COVID19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026,029-2020, se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos de: “toda índole”, hasta el 6 de mayo; mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del presente año.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por Harry Christian Castro Pacori, Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** contra la Resolución n.º 1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.-

Visado por:

ASESORA LEGAL

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00001-2020/SBN-MDH

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**
Asesora Legal

ASUNTO : Recurso de apelación formulado contra la resolución n.° 1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso n.° 02836-2020
b) Expediente n.° 704-2019/SBNSDAPE

FECHA : 16 de junio de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, por el cual Harry Christian Castro Pacorí, Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**, en adelante "el administrado", interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.° 1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal, que dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.° 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de octubre de 2019, que dispuso la inscripción de dominio y extinción de la afectación en uso a favor del Estado, respecto del predio de 2 868, 58 m², ubicado en el lote 14, manzana S del Centro Poblado Ichuña, distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08038684 del Registro de Predios de Moquegua, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, anotado con el CUS n.° 75096, en adelante "el predio".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 21 de diciembre de 2005 la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI¹ afectó en uso "el predio" a favor de "el administrado", destinado para "uso deportes", inscribiéndose en el asiento 00002 de la partida n.° P08038684 del Registro de Predios de Tacna, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna (folio 19).
- 1.2. Mediante Informe n.° 1254-2017/SBN-DGPE-SDS del 31 de julio de 2017 (folio 2), la Subdirección de Supervisión (en adelante "la SDS") pone en conocimiento de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") las acciones de supervisión realizadas sobre "el predio", entre ellas las siguientes:
 - Inspección técnica realizada el 28 de abril de 2017 que da cuenta que "el predio" se encuentra ocupado por cuatro entidades públicas: Ministerio Público – Fiscalía Provincial Mixta del distrito de Ichuña (área de 181.93 m²), Sede del Banco de la Nación (área de 298.88 m²), Oficina de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ichuña (área de 24.05 m²) y la Plaza Cívica (área de 2 363.72 m²) [Ficha Técnica n.° 901-2017/SBN-DGPE-SDS del 3 de mayo del 2017 (folio 5) y su respectivo Panel Fotográfico (folio 6)].
 - Pedido de descargos a la afectataria con el Oficio n.° 1135-2017/SBN-DGPE-SDS, notificado el 15 de mayo de 2017 (folio 10), en aplicación a lo establecido en el numeral 3.15) de la Directiva N° 005-2011/SBN, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles.
- 1.3. Mediante Oficio N° 540-2017-A/MDI del 31 de mayo de 2017 (S.I. N° 18159-2017 del 6 de junio de

¹ La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".

2017) (folio 14), el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña presenta fuera del plazo el descargo solicitado, donde indica que los predios en posesión de la comuna se encuentran en proceso de saneamiento físico legal; asimismo, señala que los gobiernos de turno del distrito han ido variando el uso de “el predio” conforme a las necesidades de la población.

- 1.4. El 8 de agosto de 2019, “la SDAPE” realizó una nueva inspección técnica a “el predio”, la cual se sustentó mediante la Ficha Técnica n.º 1288-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2019 (folio 30) y su respectivo Panel Fotográfico (folio 32), identificándose que “el administrado” viene incumpliendo la finalidad de afectación en uso de “el predio”, toda vez que está siendo utilizado por entidades públicas para otros fines.
- 1.5. Mediante Resolución n.º 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de octubre de 2019 (folio 56), “la SDAPE”, bajo los fundamentos de los Informes Técnico Legales n.º 1831 y n.º 1832-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019 (folios 52 y 54 respectivamente), dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del predio de 2 868,58 m², ubicado en el lote 14, manzana S del Centro Poblado Ichuña, distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08038684 del Registro de Predios de Moquegua, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio señalado en el artículo 1º, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, reasumiendo el Estado la administración del mismo.

(…)”.

- 1.6. Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 36383-2019) (folio 68), “el administrado” interpuso recurso de reconsideración, contra la resolución n.º 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE, siendo declarado infundado con la resolución n.º 1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 (en adelante “la resolución”) (folio 84), bajo los fundamentos del Informe Técnico Legal n.º 2513-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 83).
- 1.7. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2020 (S.I. n.º 02836-2020) (folio 95), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra “la resolución”, bajo los fundamentos siguientes:
 - a. Sostiene que la Resolución n.º 1595-2020/SBN-DGPE-SDAPE incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al procedimiento. Indicando que debe solicitarse el expediente otorgado por COFOPRI.
 - b. Señala tener conocimiento que la finalidad de “el predio” es destinarlo a uso deporte, pero al transcurrir el tiempo y conforme a las necesidades de la población, los gobiernos locales de turno han ido variando su uso y finalidad. Adicionalmente, indica que el cambio de uso respecto a “el predio” responde a las exigencias de los intereses generales de la población, por lo cual en la actualidad viene siendo utilizado como: a) Plaza Cívica de Ichuña; b) agencia del Banco de la Nación; c) base operativa de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ichuña; y d) sede del Ministerio Público.
- 1.8. Mediante memorando n.º 443-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2020, “la SDAPE” trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) el recurso de apelación presentado por “el administrado”.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El artículo 217.1º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “T.U.O de la LPAG”) señala que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo, siendo uno

de ello el recurso de apelación que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220 del “T.U.O. de la LPAG”).

- 2.2. El numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O. de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.3. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA.

Recurso de apelación

- 2.4. “La resolución” fue notificada el 13 de enero de 2020, conforme a la notificación n.º 00056-2020 SBN-GG-UTD (folio 93) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21° del “T.U.O. de la LPAG”, por lo que “el administrado” tenía hasta al **3 de febrero de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.
- 2.5. “El administrado” presentó su recurso de apelación el 3 de febrero de los corrientes (S.I. n.º 02836-2020) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221° del “T.U.O. de la LPAG” que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.
- 2.6. Cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por “el administrado”.

Del procedimiento de extinción de la afectación

- 2.7. El artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, señala que la afectación en uso se extingue por:
 1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.
 2. Renuncia a la afectación en uso.
 3. extinción de la entidad afectataria.
 4. Destrucción del bien.
 5. Consolidación de dominio.
 6. Cese de la finalidad.
 7. Otras que determine por norma expresa.
- 2.8. Asimismo, conforme se desprende del artículo 220° del “T.U.O. de la LPAG” el recurso de apelación se sustenta en dos supuestos claramente establecidos, como son: a) diferente interpretación de las pruebas producidas; y, b) cuestiones de puro derecho.
- 2.9. En su recurso de apelación, “el administrado” reconoce el incumplimiento de la finalidad de la afectación; asimismo indica que conforme han ido surgiendo las necesidades de la población del distrito de Ichuña, los gobiernos locales de turno han ido variando su uso. Además, precisa que “el predio” viene siendo utilizado en la actualidad como: a) Plaza Cívica de Ichuña; b) agencia del Banco de la Nación; c) base operativa de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ichuña; y d) sede del Ministerio Público.
- 2.10. De lo expresado por “el administrado”, su recurso de apelación no recae en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 220° del “T.U.O. de la LPAG”, correspondiendo ratificar las justificaciones realizadas por “la SDAPE” en el décimo octavo considerando de la Resolución n° 961-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en el extremo siguiente: “(...) tomando en consideración lo informado por la Subdirección de Supervisión luego de la inspección técnica, ha quedado demostrado que la Municipalidad Distrital de Ichuña, no ha cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada y además el inmueble no se encuentra bajo su administración; por lo que

corresponde a esta Subdirección tramitar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado.”

- 2.11. Asimismo, se debe ratificar lo señalado en el noveno considerando de “la resolución”, en el extremo siguiente: “(...) considerando que “el recurrente” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a “Deportes”, a pesar del pleno conocimiento del uso que debió realizarse, se optó por cumplir con actividades contrarias al uso prefijado, lo que denota que no realizaron acciones concretas que conlleven al cumplimiento de la finalidad (...)”.
- 2.12. Por lo expuesto, corresponde se declare infundado el recurso de apelación formulado por “el administrado” debiéndose dar por agotada la vía administrativa.
- 2.13. En consecuencia, y en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado “la resolución”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, se tiene que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA sus modificatorias y demás desarrolladas en la presente.
- 2.14. Se emite la presente en la fecha, por cuanto el Gobierno Nacional, ha decretado el estado de emergencia nacional por el COVID19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026,029-2020, se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos de: “toda índole”, hasta el 6 de mayo; mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del presente año.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar infundado el recurso de apelación presentado por Harry Christian Castro Pacori, Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**, contra la Resolución n.º 1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 soft
Fecha: 16/06/2020 19:44:53-0500

Asesora Legal de la DGPE